

ALGO MÁS SOBRE EL COMISO

JORGE ENRIQUE VALENCIA M.

Juez Tercero Superior de Cali. Profesor de las Universidades Libre y Santiago de Cali. Miembro del Colegio de Abogados Penalistas del Valle del Cauca.

I. GENERALIDADES

1) Es de toda verdad que la institución, en el terreno mismo de los principios, ha sido escasamente explorada por los doctrinantes patrios, quedando abandonada a su suerte sin que se encuentre un criterio interpretativo exacto o al menos satisfactorio acerca de su naturaleza, propósitos e intenciones. Solo ahora, con el advenimiento del nuevo Código Penal y la enredada exégesis que se ha hecho del art. 110, se ha tomado conciencia del fenómeno y por doquier se verá —sin necesidad de poseer dotes de acajador o profeta— a los especialistas y no especialistas sustentando criterios y opiniones a cual más respetables, así los escépticos, con sabia razón, miren con desfavor el enjuiciamiento de unos y otros. El examen que intentamos sobre el comiso, si bien no aspira a llenar vacíos ni a alegorizar posiciones científicas, sí pretende, con la bondad del simplismo, tocar lo más finamente posible puntos controvertidos y deliberadamente ignorados por los maestros, dentro de las reglas y el espíritu propio que caracteriza su encuadramiento positivo.

2) Al margen de las obligadas referencias en los libros, obras y tratados escritos en nuestro país sobre la Parte general del Código Penal, los autores colombianos —y la lista puede ser incompleta— ARCESIO ARAGÓN¹, AGUSTÍN GÓMEZ PRADA², LUIS EDUARDO MESA VELÁSQUEZ³, JORGE GUTIÉRREZ GÓMEZ⁴, ANTONIO VICENTE ARENAS⁵ y ÁNGEL MARTÍN VÁSQUEZ ABAD⁶, en un sobrevuelo intelectual prácticamente inofensivo, trabajosamente cumplen con

¹ *Elementos de criminología y ciencia penal*, Imprenta del Departamento del Cauca, Popayán, sin año.

² *Derecho penal colombiano*, Parte general, 2ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 1959, pág. 353.

³ *Lecciones de derecho penal*, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1974, pág. 291.

⁴ *Comentario al Código Penal colombiano*, Bogotá, 1940, sin pie de imprenta.

⁵ *Derecho penal colombiano*, Parte general, t. I, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1964, págs. 328 y 373.

⁶ *Tratado de derecho penal colombiano*, t. I, Medellín, Ediciones Universidad Pontificia Bolivariana, 1948, pág. 248.

el deber de informar sobre la existencia legal del comiso. SAMUEL BARRIENTOS RESTREPO, quien fuera presidente de la Corte Suprema de Justicia, ni siquiera la menciona en su conocida obra didáctica⁷. En similar forma procede MIGUEL BOLÍVAR ACUÑA en sus apuntes sobre derecho penal⁸. Tampoco el más brillante de los teóricos colombianos, el malogrado CARLOS LOZANO Y LOZANO, hace referencia al comiso en su máxima obra científica⁹. Parejo comportamiento asume LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, quien no dedica una sola línea al fenómeno *sub examen* en su reputada producción intelectual¹⁰. Autores tan distinguidos y de tan bien ganada fama en el ámbito nacional y aun en el plano internacional como LUIS CARLOS PÉREZ¹¹ y FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, apenas si mencionan su contexto legal, aunque algo más dice el último en la reciente segunda edición de su libro¹². Únicamente el sumo pontífice de la dogmática penal entre nosotros, ALFONSO REYES ECHANDÍA, destina al instituto algunos breves comentarios lastimosamente desprovistos de la extensión y encumbramiento a que nos tiene acostumbrados¹³. Por lo demás, ignoramos si en las revistas especializadas que circulan por acá —que no son muchas— se ha intentado escribir sobre el asunto. De ello no tenemos noticia. Valga sin embargo relevar que en el ámbito, y en foros recientes, los notables profesores universitarios EDGAR SAAVEDRA ROJAS, JAIME BERNAL CUÉLLAR y ÁLVARO MAZO BEDOYA expusieron ideas sugestivas e interesantes sobre la realidad jurídica del texto positivo, que desafortunadamente y tal vez por falta de tiempo no se han vertido al papel¹⁴.

3) Examinando las producciones de derecho penal en la escala internacional, el horizonte resulta igualmente parco. Cuánta razón asistía a FEDERICO PUIG PEÑA cuando anotaba, en el tal vez más denso laboreo presentado sobre el punto, que la bibliografía española no se ha caracterizado por un estudio concreto y completo de la doctrina referente al comiso; pues, si acaso, algunas líneas llenas de indiferencia¹⁵. Descontando las páginas de este brillante penalista ibérico y asimismo las de JUAN CÓRDOBA RODA¹⁶, las brevísimas anotaciones de QUINTANO RIPOLLÉS¹⁷, de LUZÓN DOMINGO¹⁸, y de otros escritores

⁷ *Elementos de derecho penal*, 3ª ed., Medellín, Editorial Bedout, 1977.

⁸ *Apuntes de derecho penal general*, Barranquilla, Tipografía Doval, 1976.

⁹ *Elementos de derecho penal*, 2ª ed., Bogotá, Ediciones Lerner, 1961.

¹⁰ *Derecho penal*, Parte general, Bogotá, Editorial Temis, 1969.

¹¹ *Tratado de derecho penal*, t. II, Bogotá, Editorial Temis, 1967, págs. 512 y 513.

¹² *Derecho penal*, Parte general, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, 1981, págs. 426 y 427.

¹³ *La punibilidad*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, págs. 133 a 137.

¹⁴ Más concreto el primero que los segundos, pues al paso que aquel disertó exclusivamente sobre el comiso, estos lo hicieron en forma episódica, debido seguramente al tema general que desarrollaban.

¹⁵ *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t. IV, Barcelona, Francisco Seix, Editor, 1952, págs. 455 a 460.

¹⁶ *Comentarios al Código Penal*, t. II, Barcelona, Ediciones Ariel, 1972, págs. 196 a 202.

¹⁷ *Curso de derecho penal*, t. I, Madrid, Editorial Revista de Derecho Penal, 1963, pág. 545.

¹⁸ *Derecho Penal del Tribunal Supremo*, Parte general, t. II, Barcelona, Editorial Hispano Europea, 1964, págs. 232 y ss.

de segunda línea, los estudiosos españoles por adarme cumplen con la obligación de informar sobre la cuestión. Tampoco en la Argentina los más consultados doctrinantes —RICARDO C. NÚÑEZ¹⁹ y SEBASTIÁN SOLER²⁰ paran mientes en el problema y poco o nada agregan a lo dicho y repetido por los buenos maestros. Algo dice en Chile GUSTAVO LABATUT GLENA²¹, un poco ETCHEBERRY²² y menos que este el procesalista peruano DOMINGO GARCÍA RADA²³. La apatía y su desarreglado practicismo se trasladan a Alemania. Ni MAURACH²⁴, ni WELZEL²⁵, pero en menor escala el profesor bávaro MEZGER²⁶ se preocupan excesivamente del asunto. Una sintética información y alguna reflexión sobre *ius positum*, es todo lo que se palpa en las obras de los insignes maestros. Con argumentos mejor o peor fundados los autores italianos GIUSEPPE BETTIOL²⁷ y el que fuera profesor de la Universidad de Turín, FRANCESCO ANTOLISEI²⁸, se desentienden casi del fenómeno al despacharlo con unas ligeras apostillas. Destacase sin embargo el denso trabajo de LEONE, quien deplorablemente para nosotros aborda el tema bajo el prisma exclusivo de su especialidad procesal²⁹.

II. NOCIÓN Y ETIMOLOGÍA

4) El *Diccionario de Sinónimos y Antónimos* de SAINS DE ROBLES hace para las expresiones “decomiso”, “confiscación” y “confisco” con “comiso”³⁰. De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, “decomiso” o lo que es igual “comiso”, significa: a) “pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia con géneros prohibidos”; b) “pérdida del que contraviene a algún contrato en que se estipuló esta pena”, y c) “cosa decomisada o caída en comiso convencional”³¹.

¹⁹ *Derecho penal argentino*, Parte general, t. II, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Omeba, 1965, págs. 445 y 446.

²⁰ *Derecho penal argentino*, t. II, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1951, págs. 451 y 452.

²¹ *Derecho penal*, Parte general, t. I, 3ª ed., Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 1976, pág. 250.

²² *Derecho penal*, Parte general, t. II, Santiago de Chile, Carlos Gibbs, Editorial, 1964, págs. 171 y 172.

²³ *Manual de derecho proceso penal*, 6ª ed., Lima, Tipografía Sesator, 1980, pág. 237.

²⁴ *Tratado de derecho penal*, t. II, Barcelona, Ediciones Ariel, 1962, págs. 522 y 523.

²⁵ *Derecho penal alemán*, Parte general, 11ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970, págs. 349 y 350.

²⁶ *Derecho penal*, Parte general, 6ª ed., Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, pág. 358.

²⁷ *Derecho penal*, Parte general, 4ª ed., Bogotá, Editorial Temis, 1965, págs. 797 y 798.

²⁸ *Manual de derecho penal*, Parte general, Buenos Aires, Editorial Uthea, 1960, págs. 577 y 578.

²⁹ *Tratado de derecho procesal penal*, t. II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1964, págs. 461 y ss.

³⁰ *Ensayo de un Diccionario Español de Sinónimos y Antónimos*, Madrid, Aguilar Ediciones, 1969, pág. 247.

³¹ Real Academia Española, 19ª edición, Madrid, 1970, pág. 424.

5) El vocablo *comiso* proviene de la locución latina *commisum*, que según enseña el *Diccionario Latino-Español* de VALBUENA tiene las siguientes equivalencias: “a) crimen, falta, delito, pecado; b) secreto; c) depósito, confiscación, comiso, embargo”³², y no de *commissus*, que es un participio de *comitto* y que tanto quiere decir, juntar o unir.

6) En fiel concordancia con la exposición de la Academia, ESCRICHE, en su renombrada obra señala que el término que estamos analizando se usa para designar “la pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia con géneros prohibidos” o también “la reversión del dominio útil de un fundo enfiteútic al dueño directo, en caso de que el enfiteuta deje de pagarle el canon por tres años, o venda el fundo sin darle aviso como corresponde para que pueda usar del derecho de fatiga o tanteo” y por último se designan con el nombre de comiso “los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en la pena de comiso”³³.

7) Legendariamente háse entendido por comiso el acto de secuestro y ocupación y la pérdida a favor del Estado de todos los efectos e instrumentos del delito. *Lato sensu* consiste en la incautación definitiva y consecuentemente en la pérdida del derecho de propiedad de aquellos elementos, cosas e instrumentos que se pusieron al servicio del injusto penal, de los efectos que se derivan directa o indirectamente de él, o de los beneficios de cualquier orden que impliquen un provecho para el autor o los cocausantes del hecho punible.

8) Parece innecesario advertir que aquellas cosas, objetos, cuerpos o dineros encontrados en poder del agente o de los partícipes que carezcan de relación causal con el planeamiento, organización, desarrollo, asistencia y ejecución del *delictum*, no pueden ser materia de incautación. Todo entendimiento contrario a este juicio es símbolo de abuso y extralimitación cuyos excesos deben reprimirse punitivamente.

9) Al margen de lo dicho, bien puede acaecer que los instrumentos, cosas o haberes con que se hubiese ejecutado el ilícito penal y que no pertenezcan al autor por haber sido fraudulentamente sustraídos a su propietario, o porque sin culpa ni responsabilidad de este el sujeto los hubiere utilizado en la consecución del fin antijurídico, o porque habiendo dado su consentimiento para una utilización concreta y no empece el deber de cuidado que legalmente le incumbe para evitar el abuso de sus pertenencias, aquel, contrariando o desobedeciendo sus intrucciones, aplicó tales bienes a circunstancias distintas no autorizadas ni presumiblemente aceptadas por el dueño, sean objeto de alguna medida precauteladora. Frente a tales supuestos entendemos que, demostrada la inocencia del titular del derecho, ningún valladar procedimental impedirá la prosperidad de la pretensión encaminada a lograr el reintegro de los susodichos elementos.

³² *Nuevo Valbuena o Diccionario Latino-Español*, 16ª ed., París, Librería De Garnier Hermanos, 1880, pág. 185.

³³ *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, París, Librería de la Vda. de C. Bouret, 1884, pág. 464.

10) Por razones de seguridad pública o si se prefiere de política criminal, algunos elementos decomisados en la indagación pueden válidamente destruirse, inutilizarse e incluso puede dárseles otro fin, con un específico carácter de prevención, cuando de otra parte han cumplido ya su parábola procedimental; alimentos o comestibles en estado de descomposición; bebidas adulteradas, papeles, documentos o monedas falsificadas; materiales idóneos para la fabricación de explosivos; armas blancas o de fuego en los delitos contra la vida y la integridad personal; horquillas, alambres, punzones, ganzúas, palanquetas y demás objetos similares de habitual utilización en las infracciones contra el patrimonio; imprentas clandestinas en los delitos perpetrados por este medio; dádivas, presentes o dineros en los delitos de cohecho o concusión, *sic et coeteris*. Tal ocurre en la legislación nacional con las drogas o sustancias estupefacientes, con los muebles, equipos y demás objetos donde se almacene, conserve, fabrique o elabore, venda o suministre tales especímenes y con los vehículos y demás medios de transporte utilizados en la realización de la conducta (decreto 1188 de 1974, arts. 52 y 68). Igualmente con elementos como puñales, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y otros similares, con los tiquetes o boletas para espectáculos cuando se pretende venderlos por precio superior al autorizado; y con las bebidas, comestibles y víveres en mal estado de conservación (decreto 522 de 1971, art. 213). Las imágenes o láminas pornográficas son materia de decomiso cuando se colocan en clubes, cantinas y establecimientos abiertos al público (art. 291, *ibídem*).

11) Es el Poder Judicial, y más específicamente la jurisdicción penal, la habilitada por ministerio de la ley, con exclusión de las restantes ramas del Poder Público, para incautar legal y definitivamente los efectos e instrumentos derivados del acto ilícito, previa definición de la responsabilidad penal del autor, lo que no impedirá, *obvium est dicere*, el aseguramiento procesal preventivo de tales elementos, desde la misma etapa sumarial. Cualquier confiscación que uno u otro de los órganos del Estado, que no sea el judicial, concrete sobre los *instrumenta sceleris* o los *producta sceleris* es medida abiertamente ilegal y arbitraria, propia de regímenes absolutistas, totalitarios e impolíticos. Ante la conculcación, el juez penal, con base en sus facultades, ordenará la intervención de tales efectos y su agregación al proceso en curso. Valga aclarar que frente a otros géneros de incautación, preferentemente los que tienen por fuente reglas o medidas del orden administrativo o fiscal, la aprehensión aparece como admisible únicamente en el supuesto de que la infracción por que se procede pertenezcan autónoma y típicamente a tal ordenamiento y no al penal. Con toda razón anota PUIG PEÑA: "...la incautación definitiva de los instrumentos y efectos del delito tiene que realizarse a través de los *órganos de la jurisdicción penal*. Cualquier otro apoderamiento que el Poder Público realice con igual finalidad preventiva, aunque tenga la misma razón de ser, no es propiamente un comiso, en el sentido técnico de la expresión, si bien la significación vulgar en muchos casos queda en estas situaciones parificada. En tal respecto, el vocablo decomisar tiene una significación amplia en general, comprensiva de todas aquellas incauciones que realiza el Estado a través de

cualquiera de sus poderes (singularmente el administrativo); pero, como decimos, desde el punto de vista técnico, el comiso solo puede ser impuesto por el órgano de la jurisdicción penal y precisamente como consecuencia de una pena impuesta al culpable"³⁴.

12) Un problema que se debe elucidar es si las previsiones de la norma se aplican a todo género de acciones prohibidas, o si únicamente tienen vigencia frente a los delitos dolosos, excluyendo los culposos, o al revés. La cuestión aparece exenta de perplejidad en la mayoría de las legislaciones penales, incluyendo la nuestra, pues indistintamente y sin atender a la intención o negligencia del autor en la realización del hecho señalado en el tipo legal, el Estado se incauta en uno u otro caso, los instrumentos del delito. Valga sí aclarar que el art. 110 del Código actual enseña que el comiso no se aplicará en el caso de delito culposo cometido con vehículo automotor, nave o aeronave o unidad montada sobre ruedas, siempre que estuvieren adecuadamente asegurados para responder por daños a terceros.

III. SU NATURALEZA.

13) En algunos sistemas punitivos el comiso constituye una pena accesoria de carácter patrimonial. Así, España (art. 48), Argentina (art. 23), Cuba (arts. 291 y 292). La legislación penal chilena entiende que es una pena de carácter pecuniario —también accesoria en tratándose de un crimen o simple delito (art. 31)— y facultativo cuando recae sobre meras faltas (art. 500). En Italia se le considera como una medida de seguridad dirigida a prevenir las infracciones. Es facultativa u obligatoria. En el primer caso se deja al *arbitrium iudicis* su definición en el cuerpo de la sentencia, salvo que se demuestre que la cosa pertenece a sujeto ajeno a la ejecución del punible. Es obligatoria en dos casos: a) cuando recae sobre cosas que constituyen el precio del delito; b) cuando se trata de cosas cuya fabricación, retención o enajenación pueden consentirse mediante autorización administrativa (art. 240)³⁵.

14) Ni como pena principal (C. P., art. 41), ni como pena accesoria (art. 42 *ibídem*), aparece enlistado el comiso en nuestra legislación punitiva. Pregúntase entonces si el instituto constituye una pena, una seudopena o una consecuencia civil del delito. Poco, por no decir nada, se han ocupado nuestros tratadistas del examen de la cuestión. ESTRADA VÉLEZ, *ad exemplum*, rotundamente afirma que el comiso no tiene el carácter de pena, pero no entra a explicar, como es de rigor, la razón de su aserto³⁶. Nuestro antiguo preceptor, ALFONSO REYES ECHANDÍA, más explícito que el anterior, en una primera ocasión como miembro de la Comisión colombiana que participaba en la elaboración del Código Penal Tipo Latinoamericano (1965), con un específico laboreo

³⁴ PUIG PEÑA, *opus cit.*, pág. 456.

³⁵ Cfr., BETTIOL, págs. 797 y 798.

³⁶ *Opus cit.*, pág. 426.

sobre *responsabilidad civil emanada del delito y en general los efectos del delito en el campo extrapenal*, en asocio del profesor PEDRO ARTURO SANABRIA, salvaron su criterio frente a los restantes comisionados³⁷ para sostener, con fuerza argumental, que el comiso no tiene carácter de pena y que bien podría ubicarse dentro de las consecuencias civiles del delito. Y adicionando el artículo adoptado por la Comisión, dentro de una discusión sumamente animada, a juzgar por las actas, presentaron el siguiente proyecto, que no pasó:

"Son consecuencias civiles del delito:

"1. El comiso;

"2. La restitución en los casos en que haya lugar; y

"3. La indemnización de perjuicios"³⁸.

Mucho tiempo después —doce años, para ser exactos— al escribir el maestro su obra *La punibilidad* manifestó:

"Discútese al respecto si esta medida es una sanción penal, una indemnización al perjudicado por el delito, un simple efecto civil de la infracción, o una determinación de carácter meramente procesal para efectos probatorios".

15) Nos parece que el fenómeno del comiso es complejo y puede participar de todas las categorías mencionadas en precedencia. Efectivamente, es una verdadera pena de carácter pecuniario cuando recae sobre armas u otros instrumentos de propiedad del delincuente, utilizados por este en la comisión del hecho punible, puesto que tal medida afecta su patrimonio económico y es consecuencia de infracción penal; constituye indemnización, ya que eventualmente las cosas sobre las cuales recae pueden ser destinadas "para el pago de las sumas que debe cubrir el procesado por razón de daños y perjuicios" (C. de P. P., art. 727); es efecto civil de la infracción si afecta a elementos que no son propiedad del delincuente, pero que, en todo caso, deben ser retenidos por el Estado para su destrucción o para ser devueltos a su verdadero dueño (C. de P. P., arts. 349 y 728); y es medida de carácter procesal con fines probatorios por cuanto pueden retenerse durante el curso de la actuación judicial "para los efectos de la investigación" y luego se entregan a las autoridades correspondientes o a quienes prueben tener derecho a ellos, según el caso (C. de P. P., arts. 350 y 727/8)³⁹.

Las dos opiniones parecen no coincidir.

16) Y a no ser que se le considere como una sanción de carácter patrimonial —criterio que suscribimos sin reserva—, el comiso, *stricto sensu*, no responde en su ideario y contenido a la idea que la moderna penología tiene de la "pena", entendida esta en su más científica y pura acepción como el ejercicio de una orientación socializadora hacia el individuo que ha demostrado incapaci-

³⁷ Recordamos, entre otros, a JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ ANZOLA, RICARDO MEDINA MOYANO, TIBERIO QUINTERO OSPINA, JAIME GIRALDO ÁNGEL, MIGUEL SÁNCHEZ MÉNDEZ Y HERNANDO BAQUERO BORDA.

³⁸ *Consecuencias civiles del delito*, Bogotá, Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, 1966.

³⁹ ALFONSO REYES ECHANDÍA, *opus cit.*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, págs. 133 a 136.

dad para adecuar su comportamiento a las reglas del deber ser jurídico. No se diga por tanto que el comiso persigue la enmienda, resocialización, readaptación o reforma del condenado, o que su filosofía se inspira en un genuino sentido correccional o moralizante, o que su aplicación significa una degradación del individuo, o que tiende a evitar nuevas y futuras trasgresiones a la ley penal, ni, en suma, que se trata de una pena personalísima, puesto que sus efectos no fenece con la muerte del sentenciado y puede decretarse aun en perjuicio de las pretensiones de un tercero, finalidades estas a las que ordinariamente se vincula la pena. Por lo demás, el legislador no incluyó la confiscación dentro de la escala o relación de penas siendo evidente la vocación exhaustiva del Código de la materia. Aparece dentro del título VI, capítulo I del libro I del Código Penal bajo el epígrafe "De la responsabilidad civil derivada del hecho punible".

IV. FINALIDAD Y PROPÓSITOS

17) No hay necesidad de explorar mucho para captar el *telos* y los fines político-criminales que animan parte de la preceptiva incorporada en el art. 110. Este advino como una fórmula legal equitativa dirigida a tutelar y resguardar el desvalimiento en que secularmente han quedado colocadas las víctimas de los accidentes de circulación o sus herederos, mediante la implementación de un seguro de responsabilidad civil a favor del autor del hecho ilícito, lo que se acomoda *in abstracto* a los naturales sentimientos de justicia. Acaso sea oportuno recalcar en la génesis de la previsión legislativa y el aspecto teleológico de la norma. Y en función de estos designios debe interpretarse. Solo que algunos, constreñidos por el rigor de la literalidad del precepto, se apartan de su sentido prístino en alas de conclusiones que desvirtúan la *ratio legis*, en su doble aspecto de fin práctico y de hecho histórico, lo que de extenderse constituirá a no dudarlo una verdadera conmoción institucional y una inadmisibles desfiguración del pensamiento (*voluntas*), espíritu (*potestas*), voluntad de la ley (*mens legis*), hasta hacer irreconocible sus exégesis finalista, histórica, sociológica, axiológica y gramatical. Interesa señalar dentro de la escala reducida de una exposición sistemática del asunto y en contra de lo afirmado:

a) Al obrar el resarcimiento —hállese o no asegurado el vehículo— el daño es ampliamente compensado y el derecho plenamente restablecido. Como el espíritu del dispositivo persigue finalísticamente tal función y no otra, la justicia conmutativa —*suum cuique tribuere*— se cumple mediante el mecanismo del pago. La actividad solutoria y su adecuación a los términos de la obligación extinguen la responsabilidad civil. La devolución del automotor a su propietario parece ser la solución correcta.

b) Si el vehículo se halla asegurado, el contrato debe ser adecuado en su extensión y cuantía para responder por daños a terceros, lo que significa que su cobertura debe comprender integralmente los perjuicios y expectativas indemnizables cuando sean consecuencia causal del hecho punible. Imposible inventariar aquí una relación de los resultados lesivos indemnizables. La estima-

ción de su cuantía y la regulación del importe se harán por el juez atendiendo las circunstancias típicas de la conducta, las secuelas y la entidad de los perjuicios procesalmente demostrados.

c) Enfrentándonos al supuesto de que entre damnificado y autor se arribe a una solución extrapenal, por virtud de la cual el primero se declare civilmente satisfecho en cuanto al pago o indemnización por los perjuicios recibidos, renunciando al derecho de promover acción judicial, pregúntase qué sucede con el automotor que no está asegurado, por negligencia o imposibilidad económica del interesado, o porque el asegurador, en defensa de sus propios intereses negó el seguro (marca o modelo defectuoso del rodante), o porque estándolo, su monto resulte inadecuado para cubrir el *quantum* de la lesión recibida, o porque habiéndose celebrado deviene ineficaz para producir efectos jurídicos. Ninguna interpretación autoriza a sostener que el vehículo pase a manos del Estado, pues no se divisa una relación jurídica causal o un vínculo contractual o extracontractual obligatorio que justifique la intromisión, con grave alteración y confusión de principios. Vano es decir que el criterio resulta perfectamente incoherente. Por qué concepto y bajo qué título jurídico se arroga el Estado tan absorbente arbitrio es interrogante que queda sin respuesta al menos inmediata. Si el autor del riesgo sufraga su responsabilidad civil frente a la víctima o sus causahabientes, volviendo las cosas al estado patrimonial anterior al siniestro, cumple un deber resarcitorio. A nada más se lo obliga y el vehículo se restituye al agente una vez descargada la responsabilidad civil. Y es justo que así sea. De lo contrario habría que pensar en una verdadera confiscación —que no comiso— lo que es absolutamente ilegal e inconstitucional. Al menos entre nosotros.

d) Cuando el bien afecto al proceso penal se remata, previa sentencia condenatoria, para cubrir daños y perjuicios *¿quis* con el remanente? Y para el supuesto de que el daño causado aparezca notablemente inferior a la estimación pecuniaria del vehículo, *¿perderá* el propietario el bien una vez solventada convencionalmente la entidad del perjuicio? Creemos que en uno y otro supuesto tanto el remanente como el automotor deben ser entregados a su propietario. Criterios de equidad y rectitud abonan la máxima. Jamás el poder ordenador de la ley puede llegar a sustituir lo que es fundamentalmente razonable y natural. Sería una grave contradicción con los principios superiores que nos rigen y un impertinente atentado contra la seguridad jurídica, tan cara en nuestro sistema positivo. Cuando el juez emite juicios de valor para interpretar la norma —estimativos y no cognoscitivos— debe amoldar su criterio a la solución más justa que se inspire en el complejo del orden jurídico y en los preceptos de lo idealmente justo. Actuando en tal forma no se aparta de su deber de obediencia al derecho y sí atempera sus alientos a las exigencias de la justicia, de lo que se debe hacer (*logos* de lo razonable).

e) En lenguaje penal y en términos generales es claro que el autor del hecho punible debe someterse a purgar el correctivo impuesto por la ley y a satisfacer la obligación del resarcimiento. Pero es el penalmente responsable y no otro, ni los bienes o el patrimonio del tercero, quien deben cargar con las

consecuencias del acto culpable por el cual se le endilga el juicio de reproche. Empero, en el terreno mismo de las hipótesis, suele ocurrir con frecuencia inusitada —especialmente en los delitos de circulación— un desdoblamiento de responsabilidades que ha sido erróneamente interpretado o al menos insatisfactoriamente definido por la jurisdicción, pues un sujeto resulta ser el autor del punible y otro muy distinto el propietario del vehículo, quien ciertamente no participa a ningún título en la producción del resultado lesivo. Pregúntase, en afán de deslinde y con la mira de poner en orden y disciplina a las soluciones simplistas y contradictorias de la judicatura —que hasta ahora ha eludido comodamente una solución dogmática del asunto—: *¿qué* ocurre con el automotor causante del siniestro? Si partimos del aserto —elemental por cierto— de que la responsabilidad penal es personalísima y que sus efectos no se extienden a quien no ha participado en el decurso del itinerario causal, llano es concluir que ningún juicio de valor puede endilgarse a quien no es autor directo del daño. Lo normal es que cada sujeto responda de las consecuencias de su propia conducta. Por lo demás adviértase que en el supuesto de que se intente la adopción de alguna medida precauteladora contra el vehículo y equivocadamente esta se hiciera efectiva en el proceso penal (el secuestro, *ad exemplum*), la sentencia no podría entrar en pronunciamientos extraños a la solución misma de la litis, ya que es al responsable del hecho y no al propietario del automotor a quien se está juzgando por el delito cometido. Y como este es totalmente ajeno a la génesis y al desarrollo causal de la acción, ninguna definición sobre su individualidad o sus bienes puede concretar el magisterio penal. Desde luego que la responsabilidad civil del propietario continúa subsistiendo, independientemente de la exigencia de culpabilidad del agente, pues hay un deber de afrontar la reparación de daños. Pero esta es una pretensión que debe ventilarse en sede distinta a la penal.